



00 0768

ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.408
HELIODORO PORTUGAL
PANAMÁ

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Panamá (en adelante "Panamá", "el Estado panameño", "el Estado de Panamá" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención; la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura derivada de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal (en adelante "la víctima"¹), la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

2. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia por la desaparición y la denegación de justicia vivida por la familia de la víctima. Al mismo tiempo, la Comisión considera que el caso refleja la persecución y violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas centenares de panameños y en particular los líderes de la oposición, durante la dictadura militar que gobernó al país desde el mes de octubre de 1968; así como el patrón de encubrimiento e impunidad existente en Panamá en relación con tales violaciones. En consecuencia ofrece una oportunidad para desarrollar la jurisprudencia interamericana sobre los deberes irrenunciables de los gobiernos democráticos de investigar, sancionar y repudiar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante regímenes *de facto* anteriores.

3. En tal sentido, la Comisión anteriormente expresó al Estado panameño que "la construcción de una sociedad con plena vigencia de los derechos humanos y

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del Señor Portugal, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

NO 0769

donde no puedan repetirse violaciones masivas depende, en buena medida, de establecer la verdad y de lograr justicia para las víctimas de pasadas atrocidades”².

4. La responsabilidad por los hechos del presente caso recae sobre el Estado panameño, con prescindencia del régimen bajo el cual fueron cometidos o del poder del Estado que los perpetró o hizo posible su impunidad. Aun cuando la desaparición de Heliodoro Portugal inició durante el gobierno militar, el Estado es internacionalmente responsable por tal desaparición continuada con posterioridad a la aceptación de la vigencia temporal de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) y por el incumplimiento con su obligación de administrar justicia y sancionar a los agentes responsables, que perdura hasta hoy.

5. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, la desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal, la falta de investigación y sanción de los responsables fueron denunciadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que tanto los hechos relacionados con la desaparición y muerte de la víctima así como la impunidad imperante en el presente caso son imputable a la República de Panamá y que no ha sido reparados aún. La Comisión formuló al Estado panameño las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

6. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. Presunta incompetencia *ratione temporis* del Tribunal

7. El Estado manifiesta que la Corte “carece de competencia *ratione temporis*” para conocer los hechos relativos a [...] [las alegadas violaciones [...] a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana [...] III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...] y] 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”³.

8. En tal sentido, el Estado panameño refiere que efectuó el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana el 9 de mayo de 1990 mientras que “IIIa muerte de Heliodoro Portugal se produjo en junio

² CIDH, Comunicado de prensa N° 10/01, del 8 de junio de 2001, disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2001/10-01.htm>.

³ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 12.

de 1971"⁴; que "[c]omo la alegada conculcación de la integridad personal de los [familiares de la víctima] es accesoria en todo a la denunciada afectación de la integridad personal de Heliodoro Portugal, en cuanto se desprende de este último hecho, la falta de competencia sobre el hecho principal se extiende al hecho accesorio"⁵; que "la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas no existía el 14 de mayo de 1970 –fecha en que Heliodoro Portugal fue detenido–, ni en junio de 1971 tiempo en que fue muerto y enterrado"⁶; y que "[n]o es posible reclamar retroactivamente el incumplimiento de obligaciones de que tratan los artículos 1, 6 y 8 de la Convención [sobre] tortura en razón de cualesquiera *facta praeterita* que configuren tortura"⁷.

9. En el curso de la audiencia pública el Estado reiteró esta excepción y sus supuestos fundamentos.

1. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la desaparición forzada de Heliodoro Portugal

10. La Comisión desea reiterar, en primer lugar, que el propio Estado reconoce en la misma contestación a la demanda que la Corte tiene competencia:

para conocer de los efectos de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal que subsistieron a partir del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció la competencia de la Corte, hasta el 22 de agosto de 2000 fecha en que se identificaron como perteneciente al señor Portugal los restos humanos que fueron enterrados en junio de 1971 en el cuartel de Tocumen⁸.

11. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. En el caso del Estado panameño, el instrumento de ratificación fechado 29 de febrero de 1990, declara que "el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁹.

⁴ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 13, párr. 5.

⁵ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 18, párr. 4.

⁶ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 19, párr. 3.

⁷ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 20, párr. 5.

⁸ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 19, párr. 1.

⁹ CIDH, *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. Signatarios y estado de actual de las ratificaciones*, disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>.

12. En tal sentido, si bien el principio de ejecución de los hechos materia del presente caso es anterior a la fecha de ratificación de la Convención Americana y de la fecha de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte de Panamá, la Corte sostuvo desde los primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que:

00 0771

[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención¹⁰ (énfasis añadido).

13. Posteriormente, el Tribunal señaló que

la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima¹¹ (énfasis añadido).

14. Vale agregar que la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta¹², su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39. Véase también al respecto, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

¹² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

"permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento¹³ y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8.1.b de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

15. Asimismo, debe tenerse en consideración que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, y en vigencia para Panamá desde el 28 de febrero de 1996, incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes¹⁴.

16. En igual sentido, la Corte desde su primer caso contencioso estableció que "[e]l fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral [...] La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar"¹⁵.

17. Tal entendimiento ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia más reciente. En la sentencia del caso *Goiburú y otros c. Paraguay*¹⁶, la Corte afirmó, entre otras cosas que

81. [...] [la] perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del sistema interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo del delito de desaparición forzada de personas. La

¹³ *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *caso de Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

¹⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 150 y 155.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 193.

necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, llevan a este Tribunal a analizar en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el presente capítulo.

00 0773

82. [...] Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas¹⁷. Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad¹⁸. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil¹⁹. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada

¹⁷ La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 151. En igual sentido *cfr. Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 60, párr. 159, y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º período de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º período de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º período de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas", resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

¹⁸ *Cfr.* Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-O/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1983-1984, Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987, Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

¹⁹ *Cfr.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas²⁰.

00 0774

83. [...] el delito de referencia debe ser considerado "permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento²¹.

84. En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada²², ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.

85. Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

18. Asimismo, los órganos políticos de la Organización del Estados Americanos han llegado a la conclusión de que "aunque los hechos son anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte, si estos actos son tipificados de desaparición y todavía no se encuentra el paradero de la víctima, estos actos forman un acto complejo, global, y continuado"²³.

²⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er período de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

²¹ Cfr. *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Van Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4. y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

²² CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo).

²³ Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el estado de los trabajos relativos al Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, OEA/Ser.G/CAJP-900/93, 23 de abril de 1993, p. 9.

19. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea") en un reciente fallo respecto de un caso de desapariciones forzadas estableció que si bien los restos de una de las víctimas fueron encontrados, las circunstancias que rodearon su muerte aún no han sido esclarecidas, por lo cual su situación debe tratarse en forma idéntica al de las otras personas desaparecidas con él, en cuanto a la continuidad de las violaciones en su perjuicio²¹.

20. El Estado panameño no ha controvertido la ocurrencia de la desaparición de la víctima, sino que se limitó a alegar la falta de competencia temporal del Tribunal para examinar el presente caso, afirmando en forma categórica que la muerte de la víctima se habría producido en el mes de junio de 1971 y que por tanto en esa fecha cesó la desaparición, lo que no se condice con la prueba que obra en el expediente, que sólo permite arribar a la conclusión de que la fecha exacta de la ejecución del señor Portugal se desconoce y que la desaparición continuó durante tres décadas. Pero aún en el supuesto no consentido de que lo argüido por el Estado tuviera algún sustento, la certeza sobre la época de la muerte resulta irrelevante en términos de la competencia temporal de la Corte para conocer del presente caso.

21. En sólo dos de los casos relativos a desapariciones forzadas sometidos por la Comisión a conocimiento de la Corte, el Tribunal se ha declarado temporalmente incompetente para efectuar una determinación jurídica sobre la desaparición en sí misma. Tales son los casos *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, donde el Tribunal consideró que la declaración expresa y específica efectuada por el Estado concernido al aceptar la competencia de la Corte era de tal entidad que podía excluir del conocimiento del organismo determinados hechos en razón del momento de su ocurrencia; y *Blake c. Guatemala*, en el que la explicación desarrollada por la Corte en su sentencia respecto de las razones por las cuales pudo tratar la cuestión de los efectos continuados de la desaparición de la víctima, pero no entrar a analizar la responsabilidad estatal en la detención y privación de la vida del Sr. Blake, no es totalmente clara. No se puede concluir a partir de la lectura del texto si la decisión del Tribunal de limitar su propia competencia obedeció al hecho del hallazgo de los restos de la víctima, a otros factores o hechos específicos del caso *Blake*, o a la declaración efectuada por el Estado al aceptar la competencia contenciosa de la Corte, similar en su formulación y lenguaje a la realizada por el Estado salvadoreño en el primer caso mencionado.

22. La Comisión considera que el precedente del caso *Blake* no debe leerse en el sentido de desconocer la jurisprudencia constante no solo del sistema sino de otros organismos de derechos humanos sobre la naturaleza compleja y integral del fenómeno de la desaparición forzada y el hecho de que independientemente de la localización de los restos de la víctima o el conocimiento de su destino, la desaparición existió durante un determinado periodo de tiempo, en

²¹ ECHR, *Case of Varnava and other v. Turkey*, Judgment of 10 January 2008, applications N° 16064/90; 16065/90; 16066/90; 16068/90; 16069/90; 16070/90; 16071/90; 16072/90; 16073/90, para. 128, 132 & 133.

este caso durante más de 10 años después de la aceptación por parte de Panamá de la competencia contenciosa de la Corte.

23. Es importante tomar en cuenta que sin perjuicio de la posible fecha de la muerte de la víctima, sus restos no fueron encontrados hasta 1999 y no fueron identificados hasta 2000. Como la Corte ha expresado en casos anteriores la recuperación de los restos es un paso indispensable en el proceso que debe realizarse para esclarecer los hechos de una desaparición, así como las responsabilidades correspondientes. En el presente caso, los restos de la víctima fueron encontrados diez años después de que el Estado ratificó la Convención Americana, y diez años después de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

24. El descubrimiento de los restos abrió otro capítulo del proceso para la familia, que durante dos años tuvo que a través de sus propios esfuerzos y la donación de fondos privados tratar de establecer y confirmar la identidad de los restos. La familia continúa hasta la fecha buscando la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, así como sobre el posterior encubrimiento y denegación de justicia.

25. En la especie el ocultamiento de información relativa a la situación y destino de la víctima, y la consecuente obstrucción al pleno esclarecimiento de lo ocurrido a Heliodoro Portugal se extiende hasta la fecha, pues según admitieron los propios testigos propuestos por Panamá en el curso de la audiencia pública, a la fecha las circunstancias específicas de la detención, desaparición y ejecución de Heliodoro Portugal no han podido determinarse y la investigación continúa abierta. Sería ilógico sostener que hechos de naturaleza tan aberrante y que están interconectados dejan de ser violatorios por la localización de los restos de la víctima. Lo anterior significaría que los órganos del sistema se encontrarían obligados a revisar lo decidido en anteriores casos de desaparición forzada cuando los restos del víctima fueran localizados o su destino establecido y a declarar retroactivamente que en los mismos no se produjo una violación.

26. Desagregar los elementos que componen una desaparición forzada en compartimentos estancos en razón del tiempo implicaría desconocer la complejidad del fenómeno establecida en la normativa y práctica del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

27. Por otra parte, en el curso de la audiencia pública quedó demostrada la inconsistencia del argumento de Panamá respecto de la presunta cesación de la desaparición forzada por haberse determinado el destino de la víctima, pues una testigo propuesta por el propio Estado, la más alta autoridad del Ministerio Público, reconoció que a nivel interno el asunto sigue siendo tratado en el marco de las investigaciones como una desaparición forzada.

28. Finalmente, la Comisión considera que no puede dejarse de lado la continuidad de los efectos que el fenómeno de la desaparición tiene para las personas más cercanas a la víctima por la incertidumbre del paradero y el destino de

la persona, y que en la especie dichos efectos se prolongaron al menos hasta el 22 de agosto de 2000. En este sentido, como ha señalado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas,

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso²⁵.

29. En virtud de lo anterior, y siendo incontrovertible que el destino y paradero del señor Heliodoro Portugal no se conoció hasta el 22 de agosto de 2000 en que se identificó genéticamente sus restos encontrados el 22 de septiembre de 1999, es decir más que diez años después de que Panamá se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte y como aún no se han esclarecido plenamente los hechos, el Tribunal tiene competencia para conocer de las violaciones que alegara la Comisión en su demanda, en cuanto a dichas conductas y efectos.

30. Pero aún si, *in arguendo*, se aceptara que la Corte no puede analizar el hecho inicial de la desaparición, todavía tendría competencia para pronunciarse sobre los efectos continuos derivados de tal desaparición que trascendieron de la fecha en que Panamá aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte y se extienden hasta la actualidad.

2. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima

31. El Estado panameño alegó también que la afectación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Heliodoro Portugal es solamente una consecuencia de la afectación del derecho a la integridad personal de la propia víctima.

32. Al respecto, como ha señalado la Corte,

en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁶.

²⁵ ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

²⁶ Corte IDH. *Caso Góiburi y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

00 0778

33. En el expediente que obra ante la Corte se cuenta con suficientes elementos para determinar que los hijos y compañera de la víctima tuvieron una participación activa en la búsqueda de su padre y esposo, y en la búsqueda de justicia por las violaciones de derechos humanos que padeció.

34. Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa del desconocimiento del paradero de Heliodoro Portugal hasta el 22 de agosto de 2000 y de la falta de debida diligencia de las autoridades estatales, que continúa hasta la actualidad, para adelantar una investigación eficaz que logre el esclarecimiento de lo sucedido y la sanción de los responsables. Durante la audiencia, Patria Portugal relató algunos aspectos de la búsqueda de justicia realizada por la familia, y como se vieron obstaculizados tales esfuerzos por diferentes actos u omisiones de agentes del Estado. Ella relató, para dar sólo un ejemplo, como las autoridades pusieron en duda la identidad de los restos obligando a la familia a realizar nuevas pruebas científicas y vivir otro nuevo periodo de incertidumbre, en sus palabras, el Estado desapareció a su padre por segunda vez. En tal sentido, la vulneración de la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, sigue renovándose cada día junto con la impunidad de las violaciones denunciadas.

35. Por ende, la Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre esta alegación de la CIDH.

3. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación estatal de tipificar el delito de desaparición forzada de personas

36. En primer lugar, el propio Estado responde a su alegato al afirmar que su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas surgió a partir del 28 de febrero de 1996²⁷.

37. Si bien la Comisión debe reconocer los esfuerzos positivos realizados por el Estado panameño en esta materia, observa que, no es sino hasta la entrada en vigor del actual Código Penal panameño, el 22 de mayo del año pasado, que fue tipificada de alguna forma la desaparición de personas²⁸, es decir más de diez años después de que Panamá adquiriera esta obligación. En consecuencia la Corte tiene

²⁷ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 19, párr. 2.

²⁸ El Código Penal panameño vigente desde el 22 de mayo de 2007 se refiere a la desaparición forzada en los siguientes términos:

Artículo 150. El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se lo requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

[...]

Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.

competencia temporal para pronunciarse sobre dicho periodo de incumplimiento del Estado panameño con su obligación de adecuación normativa.

38. En segundo lugar, el Estado implícitamente asume que en el presente caso la falta de tipificación del delito de desaparición forzada no tuvo consecuencia alguna. La Comisión considera que es necesario reiterar que, según lo que indica la prueba presentada, la falta de tipificación del delito en cuestión ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso judicial que se sigue en Panamá con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de Heliodoro Portugal, permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso²⁹.

4. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura

39. La Comisión desea reiterar que en su demanda solicitó a la Corte que condene al Estado por la falta de investigación y sanción de la tortura con posterioridad al 28 de agosto de 1991, fecha de ratificación por parte de Panamá de la Convención contra la Tortura. No se pidió a la Corte que se pronuncie sobre violaciones a la Convención contra la Tortura cometidas con anterioridad a su entrada en vigor en Panamá.

40. La demanda en el presente caso específicamente señala:

[...] Los restos del señor Heliodoro Portugal presentaban lesiones compatibles con actos de tortura, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre tal hecho. Esta actuación se regula de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas frente a todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Desde que entró en vigor en Panamá la referida Convención Interamericana para Prevenir (sic) y Sancionar la Tortura (28 de agosto de 1991), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde la identificación positiva de los restos del señor Heliodoro Portugal, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la víctima. Esto además de constituir una violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1(1) de la misma, es un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁰.

41. La Corte se ha referido reiteradamente al incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar bajo la Convención contra la Tortura, por parte

²⁹ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 97.

³⁰ Escrito de demanda, párr. 215.

de diversos Estados, aunque los hechos que hayan dado origen a tales obligaciones sean anteriores a la ratificación del tratado³¹.

42. La Comisión no encuentra motivo alguno para que la Corte se aparte de dicha práctica en el presente caso.

B. Presunta falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

43. El Estado alegó también "la excepción de inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, en razón de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 46(a) de la Convención Americana"³².

44. Para sustentar tal invocación, el Estado señaló en primer lugar que los familiares de las víctimas "nunca hicieron uso -y a la fecha aún no lo han hecho- de la facultad que el Código Judicial panameño les confiere de interponer acusación particular o querrela para intervenir directamente y participar en la investigación penal y en el proceso que pudiera resultar de ella"³³; en segundo lugar que "[l]a Comisión declaró admisible la denuncia, a pesar de que en ese momento se encontraba en curso una investigación penal que estaba adelantando el Ministerio Público de Panamá"³⁴ y "tomó la decisión de entablar la demanda contra la República de Panamá en la Corte, a pesar de que, durante los cinco años precedentes el trámite de la sumaria se desarrolló vigorosamente"³⁵; y en tercer lugar que "[l]a Comisión admitió la denuncia y ha decidido someter el caso a la Corte Interamericana fundándose en un supuesto retardo injustificado en las investigaciones"³⁶, pese a que en su estimación "[n]o hay [...] un retardo injustificado en las actuaciones del Ministerio Público y el Órgano Judicial de la República de Panamá"³⁷.

1. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

45. La Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita y en el curso de una audiencia celebrada en relación con el caso en el marco del 121^o Periodo Ordinario de

³¹ Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 344; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrs 156 y ss; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 159.

³² Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 3.

³³ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 3, párr. 3.

³⁴ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 5, párr. 11.

³⁵ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 5, párr. 13.

³⁶ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 9, párr. 48.

³⁷ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 10, párr. 53.

Sesiones. Dichos argumentos fueron recogidos en el Informe N° 72/02, copia del cual obra en poder del Tribunal³⁹.

46. En su informe sobre admisibilidad, la Comisión resume la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso, en los siguientes términos:

23. El Estado sostiene que no se han agotado las vías de jurisdicción interna y se está cumpliendo con su obligación de tutela judicial, ya que se investiga, tanto dentro de un proceso que se sigue ante la Procuraduría General a través de la gestión de la Fiscalía Tercera Superior, como a través de la gestión que realiza la Comisión de la Verdad y por lo mismo la queja presentada debe ser declarada inadmisibile.

47. Los argumentos del Estado y los peticionarios fueron debidamente analizados a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que:

24. Al analizar las posiciones de las partes, la CIDH nota que el señor Portugal desapareció hace 30 años y que existe una *situación continuada* que perdura hasta la fecha sin que haya una resolución judicial definitiva sobre los responsables de estos hechos ni sobre la identidad de los restos encontrados o su paradero. No obstante, la Comisión recuerda al Estado panameño que el sistema de protección interamericano de derechos humanos tiene como objeto, *inter alia*, establecer las responsabilidades de los Estados por las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción y no de establecer la responsabilidad individual por dichas violaciones. Asimismo, que de acuerdo con el principio de continuidad del Estado, la responsabilidad internacional existe en forma independiente de los cambios de gobierno; por tanto, Panamá es susceptible de responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos cometidas por cualquier gobierno, sea anterior o actual, independientemente del régimen que éste pudiera tener, sea *de jure* o *de facto*. Por tanto, la CIDH considera que, *prima facie*, existe un retardo injustificado en la tramitación de la causa penal que investiga los hechos y, en consecuencia, los peticionarios se encuentran eximidos del requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, estipulado en el artículo 46(2)(c) de la Convención. En la etapa de fondo, la CIDH analizará la eficacia de este recurso y sus efectos con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención.

48. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que

³⁹ Véase, CIDH, Informe No. 72/02 (admisibilidad), Caso 12.408, *Heliodoro Portugal*, Panamá, 24 de octubre de 2002; Apéndice 2 al escrito de demanda.

fueran plasmados en el Informe N° 72/02. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna improcedente.

49. El Estado no alegó que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa³⁹, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con la determinación de la CIDH.

50. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

51. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que tendrían el efecto de dilatar el procedimiento⁴⁰.

52. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado panameño.

2. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

53. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las investigaciones emprendidas en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron ineficaces⁴¹. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre la deficiente actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana⁴².

54. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos *vis a vis* la complejidad de las investigaciones, invocada por el

³⁹ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 54.

⁴⁰ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

⁴¹ Escrito de demanda, párr. 184, 192 y siguientes.

⁴² Escrito de demanda, párr. 89 a 103.

00 0783

16

Estado como fundamento de su excepción preliminar, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

55. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar... [Cuando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]]⁴³

56. Con base en estos argumentos la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

C. Presunta incompetencia *ratione materiae*

57. Como tercera excepción preliminar, el Estado planteó la "falta de competencia *ratione materiae* de la Corte, para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada"⁴⁴.

58. En tal sentido, argumenta que "[l]a obligación estatal de tipificar como delito la desaparición forzada de personas [...] no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetrados [sic] contra personas determinadas"⁴⁵, y que "[l]a obligación aludida puede ser establecida en sede de la Corte únicamente en ejercicio de su función consultiva"⁴⁶.

59. Al respecto, la Comisión observa que la obligación de adoptar medidas para adecuar la legislación interna a las normas del sistema interamericano

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Los Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHASTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

⁴⁴ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 21.

⁴⁵ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 22, párr. 1.

⁴⁶ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 22, párr. 2.

es fundamental. La jurisprudencia contenciosa del Tribunal, posterior a aquella invocada por Panamá para fundamentar esta excepción preliminar, claramente establece que:

«En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20)⁴⁷.

y específicamente en relación con la tipificación de la desaparición forzada, la Corte ha establecido en su jurisprudencia contenciosa que:

«Los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada. Esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno⁴⁸.

60. Respecto de la manifestación estatal de que el 22 de mayo de 2007 se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá, cuyo artículo 432 tipifica como delito la desaparición forzada, la Comisión observa que el Estado estuvo en falta de cumplir con dicha obligación durante más que diez años; que la adopción de este tipo penal es posterior al sometimiento del caso al Tribunal; y que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte:

«la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, (en este caso, la falta de adecuación normativa). Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana⁴⁹.

61. En consecuencia, la Comisión considera que la Corte tiene competencia material para analizar en el contexto del presente caso el incumplimiento estatal con la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada entre el 28 de febrero de 1996 (fecha de ratificación del instrumento) y el 21 de mayo de 2007.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Donna Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 96. Véase también Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 94 y siguientes.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

D. Conclusiones de la Comisión en relación con las excepciones preliminares

62. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado en soporte de sus excepciones preliminares, la Comisión Interamericana concluye que:

- a) la cuestión del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna ya fue debidamente analizada y dilucidada por la Comisión durante el trámite ante sí, y además los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar;
- b) la Corte tiene competencia temporal para conocer y decidir sobre los hechos sometidos a su jurisdicción en el escrito de demanda; y
- c) la Corte tiene competencia material para conocer y decidir sobre el incumplimiento estatal, a partir del 28 de febrero de 1996, de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada.

En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud a la Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y entre a conocer el fondo del caso.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS

63. La mayoría de los hechos del presente caso no fueron controvertidos por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, a través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 en la sede del Tribunal, ha quedado establecido que,

- a. el 11 de octubre de 1968, un grupo de oficiales de la Guardia Nacional panameña, liderado por el Teniente Coronel Omar Torrijos y el Mayor Boris Martínez, dió un golpe de Estado contra el Presidente Constitucional democráticamente electo (por tercera vez) Arnulfo Arias Madrid, quien había asumido el poder pocos días antes⁵⁰.
- b. desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, fecha en que se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por regímenes militares encabezados por los propios Omar Torrijos y Manuel Antonio Noriega, así como por el General Rubén Darío Paredes; y por presidentes civiles electos en comicios cuestionados, quienes actuaban bajo la atenta mirada de los altos mandos de la Guardia Nacional⁵¹.
- c. tras el golpe de Estado de 1968, el alto mando de la Guardia Nacional suspendió las garantías individuales, disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta

⁵⁰ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 22 y siguientes; Declaraciones juradas rendidas ante la Corte Interamericana por los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Roberto Antonio Arosemena Jaén, y por el perito Carlos Manuel Lee Vásquez.

⁵¹ *Idem*.

Provisional de Gobierno presidida por militares. El Estado Mayor de la Guardia Nacional se convirtió en un cuerpo colegiado, con funciones ejecutivas y legislativas, mientras que el poder judicial quedó totalmente subordinado⁵².

- d. el régimen militar gobernó mediante Decretos de Gabinete a través de los cuales suspendió algunos artículos de la Constitución. Además, censuró los medios de comunicación, controló mediante la fuerza el orden en las calles, suspendió el ejercicio del derecho de reunión, limitó la libertad de movimiento en el territorio nacional, decretó toque de queda, allanó propiedades y ejecutó diversos arrestos y detenciones⁵³.
- e. la supresión de la actividad política estuvo acompañada de la represión violenta de cualquier manifestación masiva; y de la ocupación y cierre de la Universidad de Panamá y del Instituto Nacional. El régimen militar utilizó su poder para neutralizar a la oposición. Hasta finales de la década de los ochenta se suprimió toda actividad política y el régimen se dedicó a la persecución sistemática y detención arbitraria de sus opositores, a quienes tildaba de "revolucionarios" o "comunistas". Muchos de esos opositores desaparecieron o fueron ejecutados⁵⁴.
- f. según la CVP "las víctimas [...] eran personas opositoras al Régimen o personas independientes comprometidas con la lucha y el mejoramiento social, es decir, personas idealistas, simpatizantes de las luchas reivindicativas de esa época en el mundo entero" "[e]n general, las víctimas, eran estudiantes, campesinos, obreros y pequeños comerciantes"⁵⁵ que "provenían de sectores populares, cuyas relaciones familiares, de compadrazgo y comunitarias, fundamentales para su subsistencia, se afectaron seriamente"⁵⁶.
- g. dichas víctimas fueron calificadas de "terroristas, delincuentes y comunistas"⁵⁷, lo que resulta relevante tomando en consideración que al igual que en otros conflictos o situaciones de esta naturaleza, se procuró justificar las medidas represivas en nombre de la lucha antsubversiva⁵⁸.
- h. las víctimas de la represión militar en su mayoría desaparecieron o fueron ejecutadas en situación de indefensión y clara desventaja frente a los perpetradores. En palabras de la CVP, "el solo hecho de que los cadáveres fuesen

⁵² *Idem*.

⁵³ *Idem*. Véase también, CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 36, rev. 1, 22 de junio de 1978

⁵⁴ Véase declaraciones de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3 del escrito de demanda; Marcos Tulio Pérez Herrera de 16 de julio de 1990, Anexo 4 del escrito de demanda; Antonia Portugal García de 26 de julio de 1990, Anexo 5 del escrito de demanda; Gustavo Antonio Pino Llerena de 26 de septiembre de 1990, Anexo 6 del escrito de demanda; Pedro Antonio Vázquez Cocío de 24 de octubre de 1990, Anexo 8 del escrito de demanda; Rubén Darío Sousa Batista de 13 de mayo de 1991, Anexo 11 del escrito de demanda, entre otras. También Véase resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 13 de marzo de 1991, Anexo 10 del escrito de demanda, primer párrafo; Declaraciones juradas rendidas ante la Corte Interamericana por los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Roberto Antonio Arosemena Jaén, y por el perito Carlos Manuel Lee Vásquez.

⁵⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 65.

⁵⁶ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 66.

⁵⁷ *Ibid*.

⁵⁸ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 68.

escondidos y no se hubiesen realizado, desde el poder gubernamental, las prácticas forenses para identificar la causa de muerte, [...] crean para la Comisión un elemento de convicción sobre el asesinato a mansalva, de las víctimas identificadas."⁵⁹.

- i. "Las muertes y desapariciones provocaron la orfandad de varios niños y niñas, la viudez de varias mujeres, así como el aumento de la pobreza en las familias, ya que dejaron de contar con su principal o el único proveedor"⁶⁰.
- j. como bien señaló la CVP en su informe final y ratificó durante su declaración en audiencia pública la Procuradora General, "la Nación tiene una deuda pendiente, frente al recuerdo de las víctimas y el dolor de sus familiares. Está pendiente también un resarcimiento de la memoria nacional del pueblo panameño, con pleno derecho a conocer su pasado"⁶¹.
- k. el señor Heliodoro Portugal nació en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, República de Panamá⁶². Al momento de su desaparición tenía 36 años, su ocupación era tipógrafo, convivía en forma permanente con la Señora Graciela de León Rodríguez con quien había procreado dos hijos, Patria y Franklin Portugal⁶³.
- l. el señor Portugal fue dirigente estudiantil y posteriormente simpatizante y promotor del "Movimiento de Unidad Revolucionaria" liderado por el señor Floyd Britton. Debido a su oposición al régimen militar, fue víctima de amenazas y hostigamientos desde 1968 cuando fue detenido por primera vez por la Guardia Nacional siendo liberado en 1969⁶⁴.
- m. durante la época de la detención ilegal de Heliodoro Portugal, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado panameño que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, al respecto "Hija Comisión de la Verdad de Panamá reunió suficientes antecedentes que permiten individualizar a más de un centenar de víctimas entre asesinados y desaparecidos,

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 66.

⁶¹ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 13. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Ana Matilde Gómez.

⁶² Certificado de Nacimiento de Heliodoro Portugal, Anexo 7 del escrito de demanda.

⁶³ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101; declaración de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3 del escrito de demanda; y declaración jurada de Donald Portugal, rendida ante la Tercera Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 26 de diciembre de 2000, Anexo 28 del escrito de demanda. Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

⁶⁴ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101; declaraciones de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3 del escrito de demanda; José Gumerindo de 11 de octubre de 2000, Anexo 25 del escrito de demanda; y Almgengor Borbúa Alcedo de 5 de octubre de 2000, Anexo 14 del escrito de demanda. Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

en distintos momentos del régimen militar a lo largo y ancho del territorio nacional"⁶⁵.

- n. la CVP pudo documentar al menos 40 casos de personas desaparecidas, aprehendidos por agentes del Estado obrando bajo las órdenes o protección de superiores, privados de la libertad, en su mayoría golpeados y torturados para luego ser ejecutados⁶⁶.
- o. asimismo, la CVP estableció que "muchos otros murieron igualmente mientras se encontraban en custodia de la Guardia Nacional, a estos se les señalaba frecuentemente como muertos en enfrentamientos con agentes del orden"⁶⁷.
- p. para ejercer el poder, el régimen militar se valió en muchos casos, de la práctica de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. El acopio de dolorosos testimonios, informes forenses, la práctica de pruebas científicas para detectar la presencia de sangre en sitios señalados como de tortura y otras gestiones, fueron llevadas a cabo por la Comisión de la Verdad, para documentar el capítulo donde se registran estos crímenes contra la humanidad, que en nuestro país no fueron castigados ejemplarmente dejando tales atrocidades en injustificable impunidad⁶⁸.
- q. la CIDH recibió en el terreno denuncias de torturas y otros maltratos físicos tanto en los casos de presos políticos como de los no políticos. Entre los métodos mencionados se citan golpes de puño y con mangueras, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo, ejecuciones simuladas y abuso sexual en el caso de las prisioneras. La mayoría de los incidentes denunciados a la CIDH indican que las torturas o abusos físicos tienen lugar generalmente en el período del interrogatorio, luego del arresto⁶⁹.
- r. una delegación de la CIDH investigó estas denuncias en las ciudades de Panamá y David. En esta última ciudad, miembros de la Delegación Especial entrevistaron al Jefe del DENI y a una de las personas acusadas de tortura por reclusos de la cárcel local. Como resultado de sus indagaciones la Comisión concluyó que los cargos eran fundados⁷⁰.
- s. el 14 de mayo de 1970, aproximadamente a las 3:00 p.m., el señor Holodoro Portugal, quien se encontraba en esos momentos en un café conocido como "Coça-Cola", ubicado en el Parque Santa Ana de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, fue abordado por un grupo de individuos vestidos de civil, que se

⁶⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 264 (Conclusión 3).

⁶⁶ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 9.

⁶⁷ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 30.

⁶⁸ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 264 (Conclusión 5).

⁶⁹ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978.

⁷⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978, Capítulo II: Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

transportaban en un taxi de color rojo, quienes a la fuerza lo obligaron a subir al vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido⁷¹.

- t. en los días inmediatos posteriores, la madre y la esposa de la víctima trataron de indagar sobre su paradero, para cuyo efecto intentaron infructuosamente obtener en la Comandancia General de la Guardia Nacional con Manuel Antonio Noriega. Cuando finalmente, mediante el uso de un apellido diferente lograron ser recibidas por un subalterno de dicho oficial, se negó todo conocimiento de la detención o destino de la víctima⁷².
- u. la esposa y madre de la víctima también lo buscaron en diversas cárceles y hospitales, en todos los cuales les negaron conocer el paradero de Heliodoro Portugal⁷³.
- v. aproximadamente un mes después de la desaparición, "llegó un policía a la casa diciéndoles que la víctima les mandaba decir que no se preocuparan, que estaba en [el cuartel de] Tocumen y que iba a salir"⁷⁴.
- w. en el mes de diciembre de 1999, un testigo confió a un periodista haber permanecido encerrado con Heliodoro Portugal en una casa cuya dirección desconocía, pero que sospechaba como cercana a Miraflores⁷⁵.
- x. el testigo en cuestión relató que en la habitación contigua a aquella en que se encontraba detenido, tenían prisionero a un señor al que escuchó decir durante los interrogatorios que su nombre era Heliodoro Portugal; a quien interrogaban y torturaban preguntándole si conocía a Floyd Britton⁷⁶.

⁷¹ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101. Véase también Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

⁷² Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101. Véase también Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal. Véase también Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5 del escrito de demanda.

⁷³ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101. Véase también Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal. Véase también Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5 del escrito de demanda.

⁷⁴ *Ibid.* Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

⁷⁵ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41 del escrito de demanda; y declaración de Mozart Lee González ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 42 del escrito de demanda. Véase también Declaraciones juradas de los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

⁷⁶ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41 del escrito de demanda. Véase también Declaración jurada del testigo Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

- y. el testigo informó también que de la "Casa de Miraflores", centro clandestino de interrogatorios y torturas durante los primeros años de la dictadura, los trasladaron vendados al Cuartel de Tocumen, a una sala de reuniones entre el 9 ó 10 de octubre de 1970. Al día siguiente vio a Heliodoro Portugal, quien pedía que le avisaran a su familia. El informante fue trasladado a la Cárcel de La Chorrera y no supo más de la víctima⁷⁷.
- z. el señor Portugal estuvo detenido en el cuartel de "Los Pumas" en Tocumen al menos hasta el 14 de mayo de 1971 fecha en la que fue visto por el testigo Daniel Zúñiga⁷⁸, a órdenes de agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa.
- aa. en ese mismo cuartel habría sido ejecutado y posteriormente sus restos ocultados, desconociéndose hasta el momento la fecha y demás circunstancias de tales acontecimientos⁷⁹.
- bb. durante la visita *in loco* efectuada a Panamá en el año 1977 la CIDH consultó al Estado si tenía información sobre varios desaparecidos, entre ellos la víctima, en dicha ocasión "[e]n los casos de [...] y Heliodoro Portugal, el Gobierno pudo identificar a las supuestas víctimas, pero informó a la CIDH que no conocía su paradero. [...] Portugal, calificado por el Gobierno como "miembro destacado del Partido Comunista de Panamá", "no tenía requerimientos de investigación, no registro antecedentes y se desconoce su paradero", según las informaciones oficiales⁸⁰.
- cc. los restos del señor Portugal fueron encontrados en el cuartel de "Los Pumas" en Tocumen el 22 de septiembre de 1999, y sometidos a exámenes de identificación genética, cuyos resultados fueron comunicados a la familia y publicados el 22 de agosto de 2000, por lo que su desaparición forzada, como fenómeno continuado, se prolongó hasta esa fecha, en que se tuvo certeza de su muerte⁸¹, aunque hasta el momento se desconoce las circunstancias en que se produjo y los responsables de la misma.
- dd. agentes del Estado participaron directamente en la detención ilegal, posterior desaparición y ejecución de Heliodoro Portugal. Existen elementos indiciarios con suficiente entidad para fundamentar la presunción de que dicha desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica descrita en el apartado VI(B)(2) de la demanda.
- ee. numerosos testigos presenciaron su captura el 14 de mayo de 1970⁸². Posteriormente, fue visto o escuchado por otros testigos, tanto en la denominada

⁷⁷ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101. Véase también Declaración jurada del testigo Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

⁷⁸ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda. Véase también Declaración jurada del testigo Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

⁷⁹ Declaraciones ruidadas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada del testigo Rafael Pérez Jaramillo ante la Corte Interamericana.

⁸⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978.

⁸¹ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 4.

⁸² Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda, donde dice "se encuentra acreditado en el expediente que Portugal fue

"Casa de Miraflores"⁸³ como en el cuartel de Los Pumas de Tocumen⁸⁴, ambas instalaciones manejadas por el Estado⁸⁵. Finalmente, en septiembre de 1999, sus restos fueron encontrados en la instalación militar recién mencionada.

- ff. durante la dictadura militar no era posible acudir a las autoridades internas con el propósito de presentar denuncias por violaciones a los derechos humanos o averiguar el paradero de una persona⁸⁶. A pesar del temor que tenían, los familiares de la víctima intentaron ubicarlo en la Comandancia de la Guardia Nacional en la Ciudad de Panamá, donde fue negada toda información sobre su paradero⁸⁷. La Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que "para la fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia"⁸⁸.

capturado en el mes de mayo de 1970 por agentes de la Guardia Nacional en el Café Coca Cola, ubicado en Santa Ana, y los testigos Almengor Borbuja Alcedo, José Barragán, Guillermo Rivera y Alejandro Lu Soto, dan fe de ese hecho (f. 2634)"; Véase también declaración de Guillermo Rivera Perigault ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 11 de octubre de 2000, Anexo 27 del escrito de demanda.

⁸³ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41 del escrito de demanda; y declaración de Mozart Lea González ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 42 del escrito de demanda. Véase también Declaraciones juradas de los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

⁸⁴ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda, donde dice "se acredita en el sumario que Portugal se encontraba detenido en el Cuartel de los Pumas en Tocumen el 14 de mayo de 1971 cuando fue visto por Daniel Zúñiga, a órdenes de agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa (f. 2635)"; Véase también, declaración de Daniel Elías Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de enero de 2001, Anexo 29 del escrito de demanda. Véase también Declaración jurada del testigo Daniel Elías Zúñiga ante la Corte Interamericana.

⁸⁵ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, págs. 44 y 48. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada del testigo Rafael Pérez Jaramillo ante la Corte Interamericana.

⁸⁶ Véase CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978, Capítulos III y IV; Solicitud de declaración de prescripción de la acción penal de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial del 15 de enero de 1991, Anexo 9 del escrito de demanda, pág. 5. Véase también, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 3. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos José Antonio Sosa y Ana Matilde Gómez. Declaraciones juradas rendidas ante la Corte Interamericana por los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Roberto Antonio Arosemena Jaén, y por el perito Carlos Manuel Leo Vásquez.

⁸⁷ Véase Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5 del escrito de demanda. Declaración jurada de los testigos Graciela de León Rodríguez y Franklin Portugal ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

⁸⁸ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada del testigo Rafael Pérez Jaramillo ante la Corte Interamericana.

- gg. tras el restablecimiento de la democracia, el 10 de mayo de 1990 Patria Portugal, hija del señor Portugal, denunció la desaparición de su padre ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial⁸⁹.
- hh. el 8 de noviembre de 1991 la autoridad judicial dictó sobreseimiento provisional de la causa con fundamento en que "no se establece onomistad" en cuanto a ideas entre el señor Portugal y el Gobierno de turno⁹⁰.
- ii. la resolución en cuestión funda el sobreseimiento además en que no se cumplió a cabalidad con las diligencias ordenadas "por la imposibilidad de lograr la cooperación de algunas autoridades requeridas"⁹¹.
- jj. el 22 de septiembre de 1999, casi treinta años después de la desaparición del señor Portugal, se tuvo conocimiento de un sitio donde habían sido enterrados clandestinamente los restos de algunas personas desaparecidas. Esto condujo a la realización de excavaciones que permitieron el hallazgo de los restos de Heliodoro Portugal. Tal hecho fue determinante para la creación de la Comisión de la Verdad⁹².
- kk. el 22 de septiembre de 1999, la Fiscalía ordenó iniciar excavaciones en el sitio antes referido, un terreno que pertenecía al antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Los Pumas de Tocumen⁹³.
- ll. los restos encontrados en el ex cuartel de Los Pumas fueron sometidos a pericias forenses y exámenes de ADN por los laboratorios Radiogene Technologies y Armed Forces DNA Identification Laboratories (AFDIL) a solicitud de la Comisión de la Verdad, pruebas financiadas de manera privada⁹⁴. El informe de las pruebas genéticas de 21 de agosto de 2000 determina que los restos no pertenecían al

⁸⁹ Denuncia presentada por Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de mayo de 1990, Anexo 1 del escrito de demanda. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

⁹⁰ Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyendo provisionalmente la causa, 8 de noviembre de 1991, Anexo 13 del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovetto ante la Corte Interamericana.

⁹¹ Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyendo provisionalmente la causa, 8 de noviembre de 1991, Anexo 13 del escrito de demanda.

⁹² Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, Introducción. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovetto ante la Corte Interamericana.

⁹³ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46 del escrito de demanda.

⁹⁴ Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaraciones juradas de los testigos Rafael Pérez Jaramillo y Janeth Rovetto ante la Corte Interamericana.

sacerdote Héctor Gallegos como originalmente se pensaba, sino al señor Portugal⁹⁵.

mm. el 30 de agosto del 2000, el Ministerio Público solicitó a la autoridad judicial la reapertura del proceso y los restos fueron entregados a la familia Portugal, que los inhumó el 6 de septiembre de 2000, cerrando así el largo proceso de búsqueda⁹⁶.

nn. el 3 de septiembre de 2001, el Procurador José Antonio Sosa informó a los medios de comunicación pública y a la familia Portugal los resultados de otros exámenes de ADN realizados *motu proprio* por Fairfax Identity Laboratories (FIL), que concluían que los restos entregados no eran del señor Portugal⁹⁷. Ante la contradicción de ambas pruebas genéticas, la Comisión de la Verdad de Panamá solicitó la opinión de una tercera experta en pruebas de ADN mitocondrial del laboratorio Mitotyping Technologies, la Dra. Terry Melton, con el fin de evaluar las dos pruebas de ADN ya realizadas. Este nuevo examen también debió ser financiado en forma privada. La experta concluyó que el examen realizado por AFDIL "es de buena calidad, y no mostró ninguna evidencia de mezclas", mientras que en el practicado por FIL hay una fuerte evidencia de contaminación; por lo que la osamenta examinada en efecto correspondería al señor Heliodoro Portugal⁹⁸.

oo. el 31 de octubre de 2002, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó el llamamiento a juicio de uno de los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Heliodoro Portugal, Ricardo Garibaldo y el sobreesimiento de los otros acusados (nueve personas). En tal escrito, el Ministerio Público recomendó al juzgado declarar la imprescribibilidad del caso de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹⁹.

pp. dentro del proceso seguido contra Abel Cornejo Cornejo, Rafael Castro Ibarra, Moisés Correa Alba, Heliodoro Villamil, Melbourne Walker, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido, Lucinio Miranda y Ricardo Garibaldo Figueroa, miembros de la Guardia Nacional, por el delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 167 de 13 de junio de 2003, resolvió sobreseer definitivamente a nueve de los

⁹⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 4. Cabe aclarar que los familiares de varias personas desaparecidas durante la dictadura aportaron material de comparación para efectuar pruebas genéticas de los restos encontrados, en el evento de que se descartara que pertenecían al padre Gallego.

⁹⁶ Solicitud de reapertura de la investigación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 30 de agosto de 2000, Anexo 15 del escrito de demanda.

⁹⁷ Informe del laboratorio Fairfax Identity, 30 de agosto de 2001, Anexo 30 del escrito de demanda. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal. Véase también Declaración jurada del testigo Franklin Portugal ante la Corte Interamericana.

⁹⁸ Véase Informe de la Dra. Terry Melton, antropóloga forense del laboratorio Mitotyping Technologies, LLC, 30 de octubre de 2001 (el documento se encuentra en inglés). Véase también, nota titulada *Confirman identidad de restos de H. Portugal*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de noviembre de 2001, disponible en <http://ediciones.prensa.com/mensual/contenido/2001/11/08/hoy/portada/326429.html> al 29 de febrero de 2008, Anexo 47 del escrito de demanda.

⁹⁹ Vista Fiscal No. 74 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 31 de octubre de 2002, Anexo 32 del escrito de demanda.

diez imputados por prescripción de la acción penal. Al mismo tiempo declaró extinguida la acción penal contra Abel Cornejo Cornejo, debido al fallecimiento del mismo¹⁰⁰.

qq. luego de que la hija de la víctima se encadenara al edificio del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial decidió apelar de dicho auto resolutorio ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹. Dicho Tribunal, mediante sentencia de 2 de marzo de 2004¹⁰², revocó el auto No. 167, decretó una ampliación de las investigaciones por el homicidio de Heliodoro Portugal y declaró no prescrita la acción penal. La ampliación del sumario se concentró en la evacuación de la declaración jurada del General Manuel Antonio Noriega, quien se negó a rendirla¹⁰³.

rr. la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, luego del fallido intento de cumplir la ampliación ordenada por la Corte Suprema, remitió su vista fiscal al Segundo Tribunal Superior de Justicia¹⁰⁴, recomendando la apertura de causa criminal únicamente contra Ricardo Garibaldo Figueroa, quien fungía para la época de los hechos de Jefe del Cuartel de la 2ª Compañía de Fusileros, Pumas de Tocumen¹⁰⁵.

ss. el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 192 de 17 de diciembre de 2004, abrió una causa criminal contra Ricardo Garibaldo Figueroa. Además, sobreseyó definitivamente a Rafael Castro y Abel Cornejo y sobreseyó provisionalmente a Moisés Correa, Melbourne Walter, Pedro Del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Mirando. En dicha providencia no se resolvió la situación jurídica de Heliodoro Villamil. De igual forma, el Tribunal ordenó la inmediata detención preventiva de Garibaldo Figueroa y fijó la Audiencia Oral de juzgamiento para el 7 de junio de 2006¹⁰⁶.

¹⁰⁰ Auto No. 167 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 13 de junio de 2003, Anexo 33 del escrito de demanda.

¹⁰¹ Apelación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de julio de 2003, Anexo 34 del escrito de demanda. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

¹⁰² Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovatto ante la Corte Interamericana.

¹⁰³ Véase Escrito presentado por el Estado el 3 de mayo de 2004. Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 3 del escrito de demanda.

¹⁰⁴ Vista Fiscal No. 74 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 31 de octubre de 2002, Anexo 32 del escrito de demanda.

¹⁰⁵ Oficio No. 1639 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de septiembre de 2004, Anexo 36 del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovatto ante la Corte Interamericana.

¹⁰⁶ Auto No. 192 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 17 de diciembre de 2004, Anexo 37 del escrito de demanda.

- ti. no obstante lo anterior, el proceso no llegó a tener una sentencia, debido a la muerte del señor Garibaldo ocurrida el 8 de julio de 2006¹⁰⁷.
- uu. el 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial solicitó a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia la reapertura del proceso en virtud de "nuevas pruebas recabadas", que señalan la presunta participación de las unidades del G-2 de la antigua Guardia Nacional en los hechos¹⁰⁸.
- vv. luego de convocada la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso en la sede del Tribunal los días 29 y 30 de enero de 2008, el Estado panameño informó a la Corte sobre la reapertura del sumario mediante auto N° 233 dictado el 30 de noviembre de 2007 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el propósito de indagar el involucramiento en los hechos de un individuo conocido como "el santo" Correa. Cabe reiterar lo señalado por la CIDH y los representantes de la víctima y sus familiares en el marco de la misma audiencia y corroborado mediante el testimonio rendido en la misma ocasión por la actual Procuradora General, la información relativa a la eventual participación en los hechos de este sujeto consta en el proceso desde el 4 de abril de 2001 en que fue mencionada por primera vez durante la declaración del testigo Rodolfo Delgado Chanis, pero no fue investigada por omisión¹⁰⁹.
- ww. en el ámbito interno, más allá de la identificación positiva de los restos de la víctima ocurrida en el año 2000, el caso continúa siendo tratado como una desaparición forzada por parte del Ministerio Público¹¹⁰.
- xx. transcurridos casi 38 años desde la ocurrencia de los hechos, 18 desde la aceptación de competencia contenciosa de la Corte por parte de Panamá y desde el inicio de la investigación formal en el ámbito interno, las indagaciones no han concluido y ninguno de los responsables ha sido individualizado, mucho menos sancionado¹¹¹.

¹⁰⁷ Véase, nota titulada *Muere teniente coronel (r) Ricardo Garibaldo*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de julio de 2006, disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/07/08/hoy/panorama/663140.html> al 29 de febrero de 2008, Anexo 4B del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovetto ante la Corte Interamericana.

¹⁰⁸ Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 6 de diciembre de 2006, Anexo 3B del escrito de demanda. Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez. Véase también Declaración jurada de la testigo Janeth Rovetto ante la Corte Interamericana.

¹⁰⁹ Auto N° 233 dictado el 30 de noviembre de 2007 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Ana Matilde Gómez.

¹¹⁰ Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Ana Matilde Gómez.

¹¹¹ Declaraciones rendidas en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por los testigos Patria Portugal, José Antonio Sossa y Ana Matilde Gómez.

V. VALORACIÓN JURÍDICA

A. La desaparición y muerte de Heliodoro Portugal (violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida)

64. En forma preliminar, la Comisión desea reiterar en este apartado los argumentos desarrollados en la sección III.A.1 del presente escrito y en la sección de fundamentos de derecho del escrito de demanda, en lo que fuera pertinente.

65. Asimismo, debe recordarse que el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹¹².

66. En el presente caso quedó plenamente establecido que Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente en un café denominado como "Coca-Cola" ubicado en el Parque Santa Ana en la ciudad de Panamá por agentes de la Guardia Nacional, presumiblemente por su afinidad con el "Movimiento de Unidad Revolucionaria", y llevado al cuartel de Los Pumas en Tocumen, posteriormente a un centro clandestino de detención y tortura conocido como la Casa de Miraflores, y finalmente regresado al cuartel de Los Pumas, lugar donde fue visto por última vez con vida. En ese mismo lugar en septiembre de 1999, fueron exhumados sus restos, que presentaban señales de tortura.

67. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado criterios claros.

68. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹³.

69. Por su parte, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos.

[e]l primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria¹¹⁴.

70. En la especie, la Comisión reitera que el Estado violó el artículo 7.2 de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, Heliodoro Portugal fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación panameña. Dadas las circunstancias de la detención, es evidente que las autoridades no estaban procediendo sobre la base de ninguna sospecha individualizada de cometimiento de infracciones. Por otra parte, no existe indicio alguno de que en el momento de la privación de libertad, la víctima hubiera estado cometiendo hechos delictivos en flagrancia. Tampoco hay constancia alguna de que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Los efectivos militares lo aprehendieron sin ofrecer explicación alguna.

71. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"¹¹⁵.

72. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

¹¹⁴ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celis González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

¹¹⁵ CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)¹¹⁶.

73. La Comisión ratifica en este alegato que el Estado de Panamá violó el artículo 7.3 de la Convención, pues en efecto, analizando la detención de Heliodoro Portugal a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las causas que pudieron haber motivado la captura así como los métodos utilizados por los militares para privarlo de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Los efectivos de la Guardia Nacional panameña lo rodearon en un café, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención. Estas acciones evidencian un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con el hecho de que la víctima se encontraba indefensa y desarmada.

74. En lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención, la Comisión reitera que éste fue igualmente violado por el Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido"¹¹⁷. En el presente caso, ni el señor Heliodoro Portugal ni sus familiares fueron informados de los motivos de la detención, el señor Heliodoro Portugal tampoco fue informado de los derechos que le asistían sino simplemente conducido por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón con la incertidumbre propia que tales prácticas provoca para la víctima y su familia.

75. Heliodoro Portugal fue sustraído abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ponerlo a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de Heliodoro Portugal no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para interrogarlo, maltratarlo, amedrentarlo y finalmente, eliminarlo. En las circunstancias de clandestinidad, incomunicación y continuos traslados a diversos locales, el control judicial era indispensable. La Comisión reitera por tanto que el Estado de Panamá no ha procedido de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención.

76. Por último, la Comisión sostiene que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención al no haber otorgado a Heliodoro Portugal la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención, y al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto sin ningún control

¹¹⁶ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 82.

institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

77. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia¹¹⁸.

78. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época en que ocurrió la detención y posterior desaparición de la víctima¹¹⁹.

79. Por todas estas consideraciones, la Comisión una vez más solicita a la Corte que declare que el Estado panameño violó en perjuicio de Heliodoro Portugal, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

80. Por otra parte, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹²⁰. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹²¹.

81. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹²².

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

¹¹⁹ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 9.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106.

¹²¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

00 0800

82. La víctima fue detenida por agentes de seguridad del Estado y en el momento de su desaparición permanecía bajo la custodia de los mismos, conforme fuera aceptado por el Estado a través del Informe de la Comisión de la Verdad.

83. La detención ilegal y arbitraria, el traslado forzado y el ocultamiento de la víctima, la naturaleza del delito en cuestión, la existencia de un patrón de violaciones de derechos humanos en la época de los hechos, analizados en su conjunto, indican que Heliodoro Portugal fue sometido a agresiones físicas y morales durante el tiempo que permaneció en custodia de la Guardia Nacional panameña.

84. Las circunstancias en que se llevó a cabo la detención y el traslado de Heliodoro Portugal constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando efectivos de la Guardia Nacional irrumpieron en un café en el que se encontraba, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención¹²³.

85. La Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"¹²⁴. En el presente caso, la falta de comunicación de Heliodoro Portugal con sus familiares impedía conocer su estado físico y emocional.

86. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral"¹²⁵.

87. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el tiempo que duró la privación de libertad, antes de la ejecución de la víctima y el ocultamiento de sus restos, la Comisión considera que basta que la detención haya

¹²³ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101.

¹²⁴ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral¹²⁶.

88. Por otra parte, en la especie existen pruebas materiales y testimoniales que sugieren que la víctima fue sometida a torturas: El informe del Patólogo Forense y el acta de la diligencia de exhumación evidencian que el señor Heliodoro Portugal fue brutalmente agredido durante su cautiverio y su cadáver presentaba fracturas en la cabeza y la pierna izquierda producidas *ante mortem* o *peri mortem*¹²⁷ así como restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico¹²⁸.

89. También existen en el expediente del proceso judicial interno, testimonios en el sentido de que el señor Portugal estuvo mal herido y hospitalizado en el Pabellón de Sanidad Militar en el Hospital Santo Tomás¹²⁹.

90. Además, la CVP documentó la existencia de diversos centros clandestinos de detención y tortura, entre ellos uno identificado como "Casa de Miraflores", lugar en el que dicho organismo de investigación encontró restos humanos y manchas de sangre en paredes, pisos¹³⁰.

91. Por ende, la Comisión reitera en este alegato su opinión de que el Estado de Panamá violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral del señor Heliodoro Portugal y al no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

92. Es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Heliodoro Portugal fue visto con vida por última vez en un cuartel militar ubicado en la zona de Tocumen. El hallazgo de sus restos en septiembre de 1999 coadyuvó a confirmar que había sido ejecutado en dichas instalaciones mientras se encontraba en custodia de agentes estatales.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

¹²⁷ Informe de la diligencia de reconocimiento médico legal de los restos encontrados en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén el 22 de septiembre de 1999. 24 de septiembre de 1999, Anexo 19 del escrito de demanda.

¹²⁸ *Idem*. Véase además Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal; y Declaraciones juradas rendidas ante la Corte Interamericana por los testigos Franklin Portugal y Daniel Elias Zúñiga.

¹²⁹ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46 del escrito de demanda.

¹³⁰ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 48.

93. La Corte Interamericana ha establecido que,

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, [...] impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹³¹.

94. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en Panamá, para la época de los hechos; el propio Estado ha reconocido a través de la Comisión de la Verdad su responsabilidad por la existencia de una política de exterminio contra personas opositoras al régimen militar.

95. En tal sentido, el Informe de la Comisión de la Verdad, establece que "las víctimas [de desapariciones] eran personas opositoras al Régimen o personas independientes comprometidas con la lucha y el mejoramiento social, es decir, personas idealistas, simpatizantes de las luchas reivindicativas de esa época en el mundo entero"¹³².

96. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente que la desaparición de Heliodoro Portugal no constituyó un hecho aislado sino una acción perpetrada por efectivos militares en el marco de un patrón de desapariciones existente en aquella época.

97. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie ha quedado plenamente demostrada la participación directa de agentes estatales en la ejecución de Heliodoro Portugal.

98. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Interamericana ha establecido

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstos fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 128; Véase también, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 156.

¹³² Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 65.

prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹³³.

99. La Comisión desea resaltar que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado para que surja la responsabilidad internacional del mismo. La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la vida, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél, por ende recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"¹³⁴.

100. Pese a que a partir de la identificación genética de los restos del señor Portugal, el 22 de agosto de 2000, se tiene certeza de que fue ejecutado mientras se encontraba en custodia del Estado, aún existe la incertidumbre sobre la fecha, modo, lugar y responsables de tal ejecución, así como del ocultamiento del cadáver.

101. Para garantizar los efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran ocultados, en este sentido, la CVP declaró en su informe que "el solo hecho de que los cadáveres fuesen escondidos y no se hubiesen realizado, desde el poder gubernamental, las prácticas forenses para identificar la causa de muerte, [...] crean para la Comisión un elemento de convicción sobre el asesinato a mansalva, de las víctimas identificadas"¹³⁵.

102. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión reitera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado panameño violó el derecho a la vida de Heliodoro Portugal, consagrado en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, por la desaparición forzada y por la posterior ejecución de la víctima bajo custodia de agentes estatales.

B. El sufrimiento padecido por la familia de Heliodoro Portugal (violación del derecho a la integridad personal)

¹³³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

¹³⁴ UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lutsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2.

¹³⁵ *Ibid.*

90 0804

103. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

104. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas¹³⁶.

105. La CIDH reitera en este alegato que la compañera permanente de la víctima, Graciela de León, así como sus hijos Patria y Franklin, e inclusive sus nietos, fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Heliodoro Portugal, del desconocimiento de su paradero y de la falta de investigación de lo ocurrido. Según explicó Patria Portugal en el curso de la audiencia pública, algunos de esos efectos se extendieron a sus hijos Román y Patria Kriss Mollah Portugal.

106. El sufrimiento experimentado por el núcleo familiar directo de la víctima a causa de la desaparición; así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos; la condición de los restos y las señales de tortura; y el traumático episodio que implicó la puesta en duda sobre la identidad de los restos, constituyen razones por las cuales deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹³⁷.

107. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima¹³⁸.

108. Asimismo, la Corte ha considerado en otro caso que

(l) la frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las víctimas] y, en su caso,

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutín*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

00 0805

castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares¹³⁹.

109. En consecuencia, la Comisión ratifica su solicitud a la Corte que declare que el Estado panameño violó en perjuicio del núcleo familiar inmediato de Heliodoro Portugal, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

C. La falta de debida diligencia en la investigación y la denegación de justicia (violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales e incumplimiento de la obligación de investigar la tortura)

1. Consideración preliminar: La *notitia criminis*

110. Las autoridades panameñas estuvieron en conocimiento de la desaparición de Heliodoro Portugal desde los primeros días de su ocurrencia, en efecto, la madre y la esposa de la víctima, Antonia Portugal y Graciela de León, dieron noticia del hecho en diversas cárceles, hospitales y en la Comandancia General de la Guardia Nacional, lugares en que realizaron las primeras gestiones para tratar de localizarlo, sin ningún tipo de reacción estatal¹⁴⁰. Este es un primer momento en que se llevó la *notitia criminis* a las autoridades.

111. Por otra parte, durante la visita *in loco* efectuada a Panamá en el año 1977 la CIDH consultó al Estado si tenía información sobre varios desaparecidos, entre ellos la víctima, en dicha ocasión "[e]n los casos de [...] y Heliodoro Portugal, el Gobierno pudo identificar a las supuestas víctimas, pero informó a la CIDH que no conocía su paradero. [...] Portugal, calificado por el Gobierno como "miembro destacado del Partido Comunista de Panamá", "no tenía requerimientos de investigación, no registra antecedentes y se desconoce su paradero", según las informaciones oficiales¹⁴¹.

112. En opinión de la Comisión este es un segundo momento en que se puso en conocimiento de las autoridades panameñas la *notitia criminis*, es decir la desaparición del señor Heliodoro Portugal, sin embargo por otros 13 años no hubo intento alguno de investigar tal hecho.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 114.

¹⁴⁰ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101. Véase también Declaración jurada de la testigo Graciela de León Rodríguez ante la Corte Interamericana. Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal. Véase también Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5 del escrito de demanda.

¹⁴¹ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978.

113. Asimismo, Patria Portugal, hija del desaparecido concurrió entre los años 1987 y 1988 (antes de la caída de la dictadura militar) a las oficinas del Comité Nacional de Derechos Humanos de Panamá CONADEHUPA, entidad del Estado, y presentó un formulario de denuncia en relación con la desaparición de su padre, que no motivó respuesta alguna. Este es un tercer momento en que se llevó la *notitia criminis* a las autoridades¹⁴².

114. Finalmente, tras el restablecimiento de la democracia, el 10 de mayo de 1990, hija de la víctima, denunció por cuarta ocasión la desaparición de su padre, esta vez, ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial¹⁴³.

2. Desarrollo

115. La detención y desaparición del señor Heliodoro Portugal por parte de agentes del Estado exigía a las autoridades emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió, pese a los reclamos de la madre y la esposa de la víctima, desde las primeras horas de su desaparición, llevando de este modo la *notitia criminis* a las autoridades desde el propio año 1970. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho desde esos primeros momentos¹⁴⁴.

116. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que la investigación

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación¹⁴⁵.

¹⁴² Véase, Declaración rendida en el marco de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana por la testigo Patria Portugal.

¹⁴³ Denuncia presentada por Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de mayo de 1990. Anexo 1.

¹⁴⁴ Véase Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el

117. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa¹⁴⁶. Tal investigación debe determinar la causa, forma y momento de la muerte, las personas responsables y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada (o en situaciones como esta, al menos un reconocimiento médico legal y antropológico exhaustivo de los restos encontrados), compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

118. En el caso específico de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha establecido que:

Este fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquella¹⁴⁷.

119. En el presente caso, la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no fue debidamente investigada ni sancionada. Los reclamos y recursos presentados por los familiares de la víctima ante las autoridades administrativas, militares y judiciales¹⁴⁸ no fueron efectivos y el mismo Estado así lo reconoció en el Informe de la Comisión de la Verdad¹⁴⁹ y en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de este mismo caso, en el que se señaló expresamente que "para la fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen

acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹⁴⁶ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; o Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996, párrafos 109 a 112.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 129.

¹⁴⁸ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Torcida Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46.

¹⁴⁹ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, págs. 34 a 40.

que impedía el libre acceso a la justicia"¹³⁰. La existencia de una práctica de desaparición forzada a manos del Estado, y que el presente caso se encuadra dentro de dicha práctica, son hechos reconocidos la Comisión de la Verdad y el Estado; no obstante, dicho reconocimiento no se ha traducido en una debida respuesta por parte del poder judicial.

120. Aún en el marco del régimen democrático, el debido proceso legal se vio quebrantado por la ineficacia de los recursos internos y por la violación al principio de plazo razonable en la administración de justicia del caso particular, generando la impunidad que persiste hasta hoy.

121. Desde el primer sobreseimiento de la causa en noviembre del año 1991 hasta el reconocimiento de los restos de Heliodoro Portugal en agosto de 2000, no hubo actividad procesal alguna en el caso.

122. Tras la reapertura de a investigación, el 13 de junio de 2003 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, resolvió sobreseer definitivamente a nueve de los diez imputados por prescripción de la acción penal, y declarar extinguida la acción penal contra el restante debido a su fallecimiento.

123. El mismo tribunal, el 17 de diciembre de 2004 sobreseyó ocho de los imputados descartando importante evidencia e indicios sobre su participación en los hechos.

124. Si bien el 7 de junio de 2006 se llevó a cabo una primera audiencia de juzgamiento en el presente caso, contra Ricardo Garibaldo, el proceso no llegó a tener una sentencia, debido a la muerte del imputado el mismo día que vencía el plazo legal para la expedición del fallo.

125. Tras la muerte del señor Garibaldo la investigación quedó completamente paralizada, hasta el 30 de noviembre de 2007 en que la justicia panameña recordó que tenía pendiente de investigar desde el 4 de abril de 2001 la eventual participación del individuo conocido como "el santo" Correa en los hechos. A pesar de los múltiples indicios y referencias testimoniales sobre la participación de diversos agentes del Estado en las distintas fases de planificación y ejecución de los hechos, no se ha vinculado hasta el momento a todos los posibles responsables, se ha sobreseído a otros sin explicación y ni siquiera se ha recibido la declaración de uno de los principales sospechosos, Manuel Antonio Noriega, comandante del G-2 y de "Los Pumas" para la época de los hechos.

126. Si bien el Estado y los testigos que presentó en el curso de la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso trataron de convencer al Tribunal de una supuesta actuación "diligente" en las investigaciones, los propios dichos de tales testigos desarmaron el argumento

¹³⁰ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35 del escrito de demanda.

- a) el Procurador Sossa confesó que no se intentó diligencia alguna de investigación con posterioridad al sobreseimiento de noviembre de 1991;
- b) tras la recuperación de los restos y su identificación negativa como aquellos del Padre Héctor Gellego, pese al pedido expreso efectuado a la Procuraduría la familia no recibió colaboración alguna y debió acudir a un benefactor privado para poder practicar el examen de comparación genética que determinó que los restos pertenecían a la víctima;
- c) ni el Procurador Sossa ni la Procuradora Gómez revisaron el expediente para determinar el estado real de las investigaciones y las diligencias pendientes o necesarias;
- d) el Procurador Sossa jamás emitió una instrucción al fiscal encargado de la investigación a efectos de orientar las indagaciones y procurar el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos y la identidad de sus responsables;
- e) el Procurador Sossa pese a elogiar la "extraordinaria" actividad del fiscal a cargo de la investigación no fue capaz de mencionar al menos una diligencia que éste haya requerido y practicado;
- f) la Procuradora Gómez admitió una grave omisión en el procedimiento de investigación de tomar en cuenta evidencia que se encontraba incorporada al expediente desde abril de 2001;
- g) la Procuradora Gómez admitió que hasta el momento no se ha tenido acceso a los documentos de inteligencia de la Guardia Nacional que pudieran contener nuevas pistas en relación con este caso;
- h) ambos Procuradores reconocieron que no se ha dado cruce de información con otros expedientes de investigación de crímenes similares cometidos en la misma época y en el marco del mismo patrón.

127. El artículo 25 de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos¹⁹¹. En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo¹⁹².

128. Por otra parte, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar que la duración de los mismos guarde directa relación con los resultados que se obtienen.

129. En el presente caso el análisis de la efectividad de los procesos internos frente a su duración, demuestra que se ha excedido todo límite de racionalidad pues a casi de 38 años de la desaparición de la víctima, casi 30 de la vigencia de las obligaciones convencionales para Panamá y casi 18 de interpuesta la

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136.

¹⁹² Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 24.

denuncia ante la Fiscalía Tercera, ninguna persona ha sido sancionada, la investigación no ha concluido y de hecho quedan muchas líneas de investigación pendientes de indagar, que surgen de los diversos testimonios rendidos no solo ante la Tercera Fiscalía sino ante la Comisión de la Verdad.

130. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹⁵³.

131. El retraso e insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información por parte del Estado, constituyen una seria violación de los derechos de la familia a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y saber la verdad sobre lo que ocurrió con Heliodoro Portugal.

132. La Comisión interpreta la actuación negligente de las autoridades judiciales panameñas como un mecanismo de obstrucción contrario a la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Hasta la fecha los daños ocasionados por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no han sido reparados.

133. Por último, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio o inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. En el presente caso, los restos del señor Heliodoro Portugal presentaban lesiones compatibles con actos de tortura, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre tal hecho. Esta actuación se regula de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas frente a todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción¹⁵⁴. Desde que entró en vigor en Panamá la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (28 de agosto de 1991), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde la identificación positiva de los restos del señor

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutio*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

Heliodoro Portugal, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la víctima¹³⁵.

Por todo lo expuesto, la Comisión reitera en este alegato su solicitud a la Corte de que declare que el Estado panameño ha incurrido en una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento¹³⁶; y en el incumplimiento de sus obligaciones en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D. Incumplimiento de la obligación de adoptar medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas

134. En la especie, si bien el 22 de mayo de 2007 se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá, que tipifica el delito de desaparición forzada, la Comisión observa que el Estado estuvo en falta de cumplir con dicha obligación durante más que diez años; que la adopción de este tipo penal es posterior al sometimiento del caso al Tribunal; y que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte:

la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [en este caso, la falta de adecuación normativa]. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana¹³⁷.

135. Al mismo tiempo, a pesar de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el contexto del proceso de investigación interna por la desaparición de Heliodoro Portugal, que declara la imprescriptibilidad de la acción penal, en los últimos meses otras autoridades judiciales han declarado la prescripción de tales hechos en diversos procesos judiciales, quedando los responsables impunes.

¹³⁵ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrs 156 y ss; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 159.

¹³⁶ La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párr. 222 y 224.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 75.

no 0812

45

136. Por otra parte, al valorar positivamente los esfuerzos realizados por Panamá para la tipificación de la conducta, la Comisión observa que la misma no se adecua a los estándares establecidos en la Convención sobre Desaparición Forzada para la tipificación del delito y la sanción adecuada a los responsables, particularmente porque se limita la antijuridicidad de la conducta a situaciones generalizadas y sistemáticas (*supra*, nota al pie 28). En palabras del Tribunal “[l]a sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar”¹⁵⁹.

137. Por lo tanto la Comisión reitera su pedido a la Corte para que declare que el Estado de Panamá incurrió en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 y el 20 de mayo de 2007 en incumplimiento de su obligación contenida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad y considerarlo como delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima

VI. REPARACIONES

A. Justificación

138. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

139. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

140. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

141. De no ser posible la plena restitución como en este caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁵⁹. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁶⁰. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁶¹.

142. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues la familia Portugal sufrió graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

1. Cesación de las violaciones

143. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo¹⁶².

144. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁶³.

¹⁵⁹ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otras*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Papel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁶¹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁶³ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos

145. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

146. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

147. En suma, son requisitos esenciales de la reparación en este caso: la conducción de una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización de todas las personas que perpetraron y contribuyeron con su conducta omisiva al encubrimiento de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal.

148. La familia Portugal deberá tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad panameña conozca la verdad¹⁶³.

2. Rehabilitación

149. La Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares del señor Portugal. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica y médica, en condiciones dignas y atendiendo a su propia condición de víctimas.

3. Compensación

150. En cuanto a los montos de la compensación a los que tienen derecho los familiares de la víctima, la Comisión considera que, a través de sus representantes, ellos están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones.

3. Satisfacción y garantías de no repetición

protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

¹⁶³ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecsa*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Cupio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

151. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, rehabilitación y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

152. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

153. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

154. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que además de la medida de satisfacción consistente en la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Heliodoro Portugal, que analizó en el apartado correspondiente a las medidas de cesación, el Tribunal debe ordenar que el Estado

- a) en consulta con los familiares de la víctima, llevar a cabo un reconocimiento de los hechos la impunidad que ha imperado en este caso y de los obstáculos mantenidos durante años para la realización de la justicia, que incluya una disculpa pública, digna y significativa;
- b) en consulta con los familiares de la víctima realizar homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la efectiva designación con el nombre de la víctima de una calle en la ciudad de Panamá. Sobre este último punto la Comisión toma nota y reconoce los esfuerzos desarrollados por las autoridades panameñas para obtener de la alcaldía la resolución que otorga el nombre de Heliodoro Portugal a una calle de la ciudad, sin embargo observa que de la información aportada por los testigos, tal medida todavía no se cumplió en la práctica;
- c) hacer público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de la familia Portugal y de la sociedad panameña en su conjunto;
- d) adopte medidas destinadas a la divulgación con fines didácticos de la decisión que dicte la Corte; y
- e) adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar la adecuada investigación y sanción de los crímenes

cometidos por regímenes de facto anteriores y violaciones similares a las relatadas en el presente caso.

VII. CONCLUSIÓN

155. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales, y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; incumplimiento en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 y el 21 de mayo de 2007 de la obligación establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito, continuado y permanente, la desaparición forzada; e incumplimiento a partir del 28 de agosto de 1991 de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. PETITORIO

156. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana; por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal (familiares de la víctima), previsto en el artículo 5 de la Convención Americana; por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana; por el incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 y el 21 de mayo de 2007; y por el incumplimiento a partir del 28 de agosto de 1991 de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo lo anterior en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

157. Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a los autores intelectuales, materiales y demás partícipes de la detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal;
- b) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a las personas que mediante su participación activa u omisiva contribuyeron al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones y procesos adelantados con anterioridad en relación con las violaciones a los derechos humanos padecidas por el señor Heliodoro Portugal;
- c) adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica;
- d) reivindicar la memoria del señor Heliodoro Portugal y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las graves violaciones ocurridas y por el daño causado. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la efectiva designación con el nombre de la víctima de una calle de la ciudad de Panamá. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobrevivientes;
- e) como garantía de no repetición, adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la adecuada investigación y sanción de crímenes cometidos por regímenes de facto anteriores y violaciones similares a las relatadas en el presente caso; y
- f) indemnizar a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal (compañera permanente o hijos del señor Heliodoro Portugal) por las violaciones de derechos humanos cometidas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.